

## **SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 66**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Rafael Báez (a) Gamboa.

**Abogados:** Dr. Marcos Antonio Mateo y Lic. Elson Efraín Melgen.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Báez (a) Gamboa, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal S/N del Batey Santana del municipio y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Antonio Mateo en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación del procesado José Rafael Báez (a) Gamboa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 209 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2003 Andrés Peña Florián interpuso formal querrela contra un tal Gamboa por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad (14 años); b) que el 27 de agosto del 2003 José Rafael Báez (a) Gamboa fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Neyba, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó providencia calificativa el 8 de septiembre del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderó en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 2 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma. el presente recurso de apelación de fecha 3 de marzo de 2004, interpuesto personalmente por el imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, contra la sentencia criminal número 00016, de fecha 2 de marzo del 2004, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha dentro de los plazos legales que establece el Código de Procedimiento Criminal, y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: anula la instrucción del proceso y la sentencia recurrida número 00016, de fecha 2 de marzo del 2004, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Avoca al conocimiento y fallo conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, del proceso seguido al imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, encartado de violar los artículos 209 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor A. P. E. (a) V.; **CUARTO:** Declara culpable al imputado José Rafael Báez (a) Gamboa, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; y en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la barra de la defensa, en sus ordinales segundo y cuarto, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Condena al encartado José Rafael Báez (a) Gamboa, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente José Rafael Báez (a) Gamboa, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que fueron escuchados Mateo Seda Alcántara y Santiago Cuevas, quienes se limitaron a defender la conducta del procesado, pero admitieron que José Rafael Báez (a) Gamboa fue detenido por la Policía Nacional en la casa de la menor; mientras se producía su detención, un grupo de amigos del Batey Santana, le suspendió el servicio energético a la casa donde éste se encontraba, para evitar su traslado hasta el destacamento del municipio de Tamayo, corroborando así la versión ofrecida por el querellante Andrés Peña Florián; b) Que el imputado admitió que fue sorprendido en la residencia de la menor, por el padre de ésta; que esa noche se encontraba tomándose unos tragos de ron, y como consecuencia de los efectos de éste, el imputado cometió el hecho que previamente había planificado, cuando admitió que con anterioridad a ese día le había manifestado a la menor violada que deseaba hablar con ella; que conforme a la querella presentada por el padre de la menor, Andrés Peña, el hecho sucedió el 24 de agosto del 2003; la conducencia hasta el cuartel policial de Neyba, se materializó el día 25 y el certificado del médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, fue emitido en esa misma fecha, donde se describe la “desfloración de membrana himeneal y mordidas en ambos brazos “; hechos que coinciden con la afirmación hecha por la agraviada y su padre; El imputado José Rafael Báez, ante la precisión de los hechos presentados en su contra, sólo pudo argumentar como medio de defensa que la querella tiene como finalidad hacerle daño y que es un deportista; el padre de la menor, Andrés Peña, fue reiterativo en asegurar que su hija nunca había tenido amores, ni relaciones sexuales con ningún otro joven, asegurando

que no era muchacha de estar caminando las calles de Santana, porque ese es el tipo de crianza que él ofrece; c) Que según el certificado del médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 25 de agosto del 2003, al examinar a la menor de 14 años, la misma presenta desfloración membrana himeneal, además de mordidas en ambos brazos”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente (de 14 años), previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, castigado con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado José Rafael Báez (a) Gamboa a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Báez (a) Gamboa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)